



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25001 2341 000 2024 00589 00
Demandante : Mónica Álvarez Cortés
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Inadmisión de la demanda

Mónica Álvarez Cortés interpuso acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, se observa que no se cumplen algunos requisitos legales para su admisión (artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997), por lo que se ordenará su corrección, so pena de rechazo.

I) Se deberá precisar cuál es la disposición de la que se aduce el incumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, ya que conforme con Ley 393 de 1997, la procedibilidad de esta acción está sujeta al desconocimiento de una norma con fuerza de Ley o acto administrativo.

ii) Se debe manifestar que no se ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante la misma u otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Mónica Álvarez Cortés.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda conforme se indicó en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, la Secretaría debe **REMITIR** de inmediato el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Acción popular
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00395-00
Demandante: CLARA INÉS CANTOR CÁRDENSA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: Inadmite demanda

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 9 de febrero de 2024 el demandante presentó demanda con medio de control "protección de derechos e intereses colectivos" contra la Sociedad de Activos Especiales SAS., para obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente; y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Argumentó que vive en el lote "Sol de oriente" ubicado en la vereda "Várelas" del municipio Caparrapi (C), que lo adquirió mediante promesa de compraventa al señor Nirvano López, quien, a su vez, lo recibió como pago por concepto de indemnización laboral del sacerdote Gaitán Mahecha, pero, el 3 de febrero de 2024, la SAE le comunicó diligencia de desalojo en cumplimiento de la Resolución No 510 de 11 de octubre de 2023 "por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo" sobre los inmuebles denominados "LT 3", "LT", "LT" Y "LT 6" ubicados en la vereda "Varelas" en el municipio de Caparrapí – Cundinamarca.

Sostuvo que entre el año 2007 al año 2020 las autoridades administrativas tuvieron tiempo suficiente para identificar la existencia de los contratos de compraventa y que además la decisión fue sorpresiva, lo que también vulnera el derecho al debido proceso.

Pidió que se protejan los derechos colectivos invocados y en consecuencia, se impida el desalojo que se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2024. Aportó documental ilegible.

2. Trámite

La demanda se asignó al juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, que, con auto de 9 de febrero de 2024, declaró su falta de jurisdicción y en consecuencia, fue repartido el 13 de febrero de 2024 al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, el cual, con auto de 15 de febrero de 2024 la remitió por competencia a esta Corporación por ser la demandada una entidad del orden nacional.

El 19 de febrero de 2024 fue repartido el presente medio de control al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 consagra:

“Artículo 2°. Acciones populares. **Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**

Las acciones populares **se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

...

Artículo 9°. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, **que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.**

Artículo 18°. - Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el medio de control de protección de los derechos colectivos e intereses colectivos, el artículo 144 del CPACA establece que está instituido para “*pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio*” de los derechos colectivos.

En el caso que nos ocupa, el contenido y objeto de la demanda no es claro. Aunque se invoca la protección de derechos colectivos, se funda en el hecho de la existencia de una orden de desalojo contra un particular, lo que irradia sus derechos subjetivos, individuales, particulares y concretos, que no son objeto de una acción popular.

Con base en lo anterior, resulta necesario que la parte actora:

- Precise el alcance de su demanda, el cual debe encajar en el ámbito del medio de control que eligió.
- Aporte nuevamente la documental allegada y se asegure que la misma resulte legible.
- Aporte el requerimiento previo de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constitución en renuencia para el reclamo de protección de derechos colectivos.

Conforme lo anterior y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda se inadmitirá. En consecuencia, se concederá el término de tres (3) días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda con medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que promovió la señora CLARA INÉS CANTOR CÁRDENSA contra la Sociedad de Activos Especiales SAS y otorgar el término tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2315 000 2024 00288 00
Demandante : Leonardo Fabio Cabezas Montaña
Demandado : Agencia Nacional de Minería
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Concede impugnación

El 6 de marzo de 2024, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue impugnada por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin (Artículo 26, Ley 393 de 1997), por lo que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo y se deberá remitir el expediente digital al Honorable Consejo de Estado. La presente providencia se expide el primer día hábil en el que el Magistrado Ponente se reintegró a sus funciones.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por Secretaría, el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00263-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BUITRAGO GALINDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **5 de febrero de 2024** la parte actora demandó al Ministerio de Salud y la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES para obtener la protección de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio público y moralidad administrativa que estimó vulnerados por las fallas en la definición del monto de los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y por la falta de oportunidad en el giro a las EPS de los mismos recursos.

El 13 de febrero de 2024 la parte actora manifestó retirar la demanda, conforme el artículo 174 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del CGP dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado** a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el asunto de la referencia aún no se ha admitido la demanda, por lo que no se encuentra trabada la litis. Se concluye, entonces, que **es procedente el retiro de la demanda**.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura

del **desistimiento**. En efecto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro **procede siempre y cuando no se haya trabado la litis**, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce cuando ya existe proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda digital presentada por Juan Diego Buitrago Galindo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01662 00
Demandante : Danny Lissett Gómez Méndez
Demandado : Luis Manuel González Ramírez, Registraduría
Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional
Electoral
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Ordena traslado y cita a Audiencia Inicial

1. Del Informe Secretarial (i.33), se observa que en este momento procesal no existen excepciones previas por resolver. En efecto, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil plantearon la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" (i.18, i.20), que no tiene tal naturaleza, pues además no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-; pero este Código sí la tiene como de las llamadas en vía jurisprudencial Mixtas (Artículo 278.3, CGP), como de igual forma también se consagró en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- (Artículos 175, parágrafo 2º; 182A), y estas dos normativas posibilitan que se pueda analizar y si es del caso declarar en cualquier estado del proceso (Sentencia anticipada), incluso en la sentencia final y puede ameritar pronunciamiento en la diligencia que aquí se convoca.

2. En la contestación de la demanda, Luis Manuel González Ramírez anexó el "*Informe pericial denominado INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2024013766-IIL, realizado por la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSA - LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE, el cual analiza todas y cada una de las pruebas de video, fotografías y links aportadas en la demanda*", del cual se le dará traslado a las partes, de conformidad con los artículos 110 y 228, C.G.P.

Así, se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283, CPACA.

3. Audiencia Inicial:

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita



la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/21124062>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace link que se les remite para ingresar a la audiencia, **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros



j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por Secretaría, del informe pericial allegado por el demandado Luis Manuel González Ramírez.

SEGUNDO: CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el viernes, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 3:18 p.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, que remita el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.